

Resolución Gerencial General Regional Nº 579 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don Jesús Adolfo SORIANO APARICIO contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002740 de fecha 06 de Agosto del 2009**, y el Informe Nº 947 -2009-GRC/GAJ de fecha 13 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de octubre del 2008, mediante Oficio Nº 403-2008-DIEPGP-DREC, el Director de la Institución Educativa "General Prado", informa a la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos, sobre el presunto acoso sexual en que habría incurrido **Jesús Adolfo Soriano Aparicio**, en agravio de la alumna cuyas iniciales de su nombre comienzan con SBG, de quince años de edad; asimismo adjunta el informe Nº 010-2008-SDA-I.E "G.P.DREC" de fecha 29 de octubre del 2008 de la Lic. Rosa Martha Córdova León, Asistente Social de la Institución Educativa "General Prado", quien informa que la profesora Gladis Duilia Castiglioni se presentó a la Oficina de Servicio Social del citado colegio a fin de denunciar el presunto acoso sexual del profesor contratado **Jesús Adolfo Soriano Aparicio**, manifestando que la menor ha confesado llorando que dicho profesor la coge de la mano, llama por teléfono, envía mensajes de texto, etcétera;

Que, mediante Informe Nº 155-2008-CADER-DREC-2008, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos, OPINA que habiendo indicios razonables con respecto a los presuntos actos que atentan contra la integridad y libertad sexual, se RECOMIENDA la remisión de todo lo actuado al Ministerio Público, con copia a la Comisión de Procesos Administrativos a fin de que se pronuncie de acuerdo a lo establecido en el artículo 80º inciso c) del Decreto Supremo Nº 003-2008-ED, Reglamento de la Ley Nº 29062;

Que, mediante pronunciamiento Nº 042-2008-DREC/CPA del 28 de Noviembre del 2008, la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao RECOMIENDA instaurar proceso administrativo a Don **Jesús Adolfo Soriano Aparicio**, docente de la Institución Educativa "General Prado", por haber incurrido en acoso sexual;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 003707 del 17 de Diciembre del 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, se instauró proceso administrativo contra **Jesús Adolfo Soriano Aparicio**, docente de la Institución Educativa "General Prado", por presunta comisión de hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual en agravio de la alumna SBG de quince años de edad; acto administrativo que fue debidamente notificado al encausado para que ejerza su derecho de defensa conforme a ley; y con expediente Nº 020573 del 30 de junio del 2009, Don **Jesús Adolfo Soriano Aparicio**, presenta sus descargos a las imputaciones contenidas en el Pliego de Cargos Nº 060-2008-CPA de fecha 17 de diciembre del 2008;

Que, mediante Informe Nº 024-2009-DRE/CPA del 03 de Agosto del 2009, la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, RECOMIENDA cesar definitivamente del servicio oficial del Magisterio a Don Jesús Adolfo Soriano Aparicio, Profesor contratado de la Institución Educativa "General Prado", por incurrir en faltas de carácter disciplinario de hostigamiento sexual contra una menor de edad;



Que, mediante voto de inhibición de fecha 03 de agosto del 2009, el Lic. Juan Moreno Torres – Representante de SUTE-CALLAO, se abstiene de suscribir el informe final recaído en el presente caso por motivos de amistad con el servidor **Jesús Adolfo Soriano Aparicio**, abstención que presenta el mismo día que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos se pronuncia por la sanción con el Informe N° 024-2009-DREC/CPA;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002740 del 06 de Agosto del 2009**, expedida por la Dirección Regional de Educación del Callao, se resuelve: **CESAR DEFINITIVAMENTE** del Servicio Oficial del Magisterio a Don Jesús Adolfo Soriano Aparicio;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 027854 del 17 de Setiembre del 2009, **Jesús Adolfo Soriano Aparicio** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002740 del 06 de Agosto del 2009**, al no encontrarla conforme, por haberse incurrido en vicios procesales insalvables que acarrear su nulidad, fundamentándola en los siguientes argumentos: a) Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos al momento de emitir la resolución impugnada no se ha pronunciado respecto a su pedido de inhibición al existir un proceso penal pendiente ante el Ministerio Público, menos aún ha hecho referencia a sus medios probatorios ofrecidos; b) Que en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos no ha participado el representante del gremio sindical; c) Que la sanción de cese definitivo que le ha sido impuesta no es la que corresponde, toda vez que su condición laboral era la de docente contratado, la misma que culminó el 31 de diciembre del 2008;

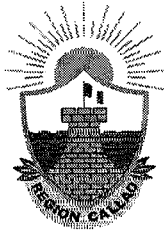
Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **JESUS ADOLFO SORIANO APARICIO**, solicita se revoque la resolución impugnada por haberse incurrido en vicios procesales insalvables que acarrear su nulidad. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa; *“Los servidores públicos están al servicio de la Nación, en tal razón entre otros, deben: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencias, laboriosidad y vocación de servicio; e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo”*; el artículo 21° de al citada ley, establece entre otros: *“ Son prohibiciones a los servidores públicos: f) Realizar actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia”*; asimismo su Artículo 28° prevé: *“ Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo: (...) l) El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia”*;





Resolución Gerencial General Regional Nº 579 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 OCT. 2009

Que, conforme se encuentra establecido en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual – Ley Nº 27942 y la Resolución Ministerial Nº 0405-2007-ED, que aprueba los “Lineamientos de Acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas”, el hostigamiento sexual llamado también chantaje sexual, consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de estudiantes afectando su dignidad así como sus derechos fundamentales. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas: **a)** Promesa explícita o implícita de un trato preferente o beneficioso respecto de su situación actual o futura a cambio de favores sexuales; **b)** Amenazas mediante las cuales se exige una conducta no deseada que atenta o agravia la dignidad de la presunta víctima, o ejercer actitudes de presión o intimidatorios con la finalidad de recibir atenciones o favores de naturaleza sexual o para reunirse o salir con el o la estudiantes agraviada; **c)** Uso de términos de naturaleza y connotación sexual escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima tales como, escritos o mensajes con contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, bromas obscenas, preguntas, chistes o piropos de contenido sexual, conversaciones con términos con corte sexual, miradas lascivas reiteradas, llamadas telefónicas con contenido sexual, proposiciones reiteradas con citas con el estudiante que ha rechazado tales propuestas, comentarios de contenido sexual o de la vida sexual del estudiante agraviado, mostrar reiteradamente dibujos, fotos, revistas y calendarios con contenido sexual; **d)** Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas para la víctima y **e)** Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas antes señaladas;



Que, en cuanto al cargo imputado en contra del impugnante por presunto acoso sexual en agravio de la menor cuyas iniciales son SBG, de la pruebas actuadas se tiene que efectivamente se encuentra probado que **Jesús Adolfo Soriano Aparicio**, en su condición de profesor de matemáticas de la Institución Educativa “General Pardo”, hostigó sexualmente a la menor, quien ha declarado reiteradamente que el profesor Soriano Aparicio la cogía de la mano, la llamaba por teléfono y le mandaba mensajes y la fastidiaba delante de sus compañeras; hechos que además fueron corroborados por tres de sus compañeras ante la Lic. Rosa Córdova León – Asistente Social de la Institución Educativa “General Prado”, quienes le informaron que han sido testigos de que el mencionado profesor realiza todos los actos antes mencionados, lo cual se colige del Informe Nº 010-2008-SDA-I.E “G.P. DREC”, obrante a fojas ciento diez (110), así como a la entrevista personal ante la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER, obrante a fojas ciento dos (102); todo ello aunado al proceder del profesor en cuestión, quien ha concurrido al domicilio de la menor con el fin de pedir disculpas a su tía Luz Bertha Bautista Gavilán, a quien le solicitó que retire la denuncia, conforme fluye de la entrevista personal a ésta última a nivel de CADER, obrante a fojas noventitrés (93);



Que, cuanto a lo alegado por el impugnante en el sentido que la resolución impugnada no se ha pronunciado respecto a su pedido de inhibición al existir un proceso penal pendiente ante el Ministerio Público, menos aún ha hecho referencia a sus medios probatorios ofrecidos; al respecto, del análisis de los actuados, asimismo de su descargo formulado mediante expediente Nº 020573 del 30 de junio del 2009, no obra pedido de inhibición alguno formulado por **Jesús Adolfo Soriano Aparicio**, menos aún fluye ofrecimiento de prueba documental que hubiese ofrecido en la etapa pertinente, por lo que lo sostenido por el administrado no se encuentra debidamente probado, siendo de aplicación el Principio de Verdad Material,

establecido en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones...”;

Que, con relación a lo sostenido por el sancionado en el sentido que en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos no ha participado el representante del gremio sindical; al respecto conforme lo establece el artículo 13° del Reglamento Interno de la Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos (Docentes) y Administrativo Disciplinario (Personal Administrativo) de la Dirección Regional de Educación del Callao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001990 del 08 de abril del 2005, “la inasistencia de uno de sus miembros titulares de la Comisión no impedirá resolver el caso pendiente por parte de los miembros asistentes, resolviéndose con los miembros presentes”, en concordancia con el numeral 100.1) del artículo 100° de la Ley N° 27444, que establece “Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva...”; en el presente caso, al emitirse el Informe Final N° 024-2009-DREC/CPA del 03 de agosto del 2009, si bien no ha intervenido el Representante del Gremio Sindical, sin embargo dicho informe ha sido suscrito por tres de sus miembros, por tanto se encuentra dentro del presupuesto establecido en las normas precedentes;



Que, por otro lado, del análisis del Informe N° 024-2009-CPA/DREC del 25 de setiembre del 2009, emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, obrante a fojas ciento quince y ciento dieciséis (115 y 116), se colige la abstención formulada por el Lic. Juan Moreno Torres – Representante del Sute-Callao, mediante voto de inhibición de fojas veinte (20) presentado el mismo día en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos se pronuncia por la sanción con el Informe Final N° 024-2009-DREC/CCPA, esto es el 03 de agosto del 2009, por tanto al no haberse presentado dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, conforme lo prevé el artículo 89° de la Ley N° 27444, ésta deviene en inviable;

Que, finalmente en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido que la sanción que la ha sido impuesta no es la que corresponde, toda vez su condición laboral era la de docente contratado, la misma que culminó el 31 de diciembre del 2008; al respecto la primera Disposición Complementaria, Transitorio y Final del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece “*Los Funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se oponga a tal régimen*”; asimismo el artículo 175° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, prevé “*Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicable, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado...*”; en consecuencia al tratarse el impugnado de un servidor público al servicio del Estado, la sanción que le ha sido impuesta se encuentra arreglada a Derecho;



Que, por los fundamentos precedentemente expuestos, se evidencia que **JESUS ADOLFO SORIANO APARICIO** ha contravenido sus deberes y obligaciones contemplados en los incisos a), b) y f) del artículo 14° de la Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 inciso a), b) y g) del artículo 44° del D.S. N° 019-90-ED “Reglamento de la Ley del Profesorado”, en concordancia con los incisos b), d) y e) del artículo 3°; incisos a) y d) del artículo 21°, incisos f) y g) del artículo 23° del Decreto Legislativo 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, artículos 6°, 7° y numeral 5) del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, artículos II, IX del Título Preliminar, artículos 4°, 16° y 18° de la Ley N° 27337 “Código de los Niños y Adolescentes”, Ley N° 27942 “Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES, Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, incurriendo en faltas de carácter disciplinarias de incumplimiento de normas legales, Actos de Inmoralidad, actos de hostigamiento sexual y las demás que señale la norma, tipificadas en los incisos a), j), l) y m)



Resolución Gerencial General Regional **Nº 579 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 15 OCT. 2009

del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa, razón por la cual la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se concluye que el recurso impugnativo formulado por **Jesús Adolfo Soriano Aparicio contra la Resolución Directoral Regional Nº 002740 del 06 de Agosto del 2009** debe declararse **INFUNDADO**;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Jesús Adolfo SORIANO APARICIO contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002740 del 06 de Agosto del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo: Se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 005-2003-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual, que prevé "**El titular del Órgano Intermedio pondrá en conocimiento de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación de la sanción de separación y/o destitución a efectos de que ésta se inscriba en el Registro de Docentes y Personal Administrativo creado por Ley**".

Artículo Tercero.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía judicial.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a el recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL